



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

SENTENCIA DE TUTELA No. 14

Bogotá D.C., 23 de enero de 2018.

Accionada: CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA
Accionante: CARLOS MAURICIO VILLA ARAQUE
Derechos Invocados: Petición, Igualdad
Radicado: 110013335-017-2017-00471-00
Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela incoada por el señor CARLOS MAURICIO VILLA ARAQUE, en nombre propio, contra CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de: dignidad humana, prosperidad general y efectividad de los derechos, prevalencia de la constitución, igualdad de derechos, debido proceso; no encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia De Primera Instancia así:

I. ANTECEDENTES

LA ACCIÓN. Refiere el señor CARLOS MAURICIO VILLA ARAQUE que mediante auto interlocutorio No.2017-1063/1064 de fecha 30 de noviembre de 2017 el Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió el beneficio de prisión domiciliaria con brazaletes electrónicos, donde asegura que firmó acta de compromiso el día 4 de diciembre de 2017, y pago de las pólizas requeridas; lo anterior a fin de ser trasladado hasta su lugar de residencia.

Por lo cual destaca que a la fecha de radicación del escrito habían transcurrido más de 10 días sin que se le haya dado cumplimiento al auto interlocutorio dictado por el Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (fl.2).

El accionante señaló que instauraba acción de cumplimiento pero el despacho al observar que no se cometían los presupuestos de dicha acción el Despacho dio adecuación al trámite a través de auto de fecha 16 de enero de 2018, admitiéndola como acción de tutela en procura de la protección de sus derechos fundamentales de dignidad humana, prosperidad general y efectividad de los derechos, prevalencia de la constitución, igualdad de derechos, debido proceso (fl.4).

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción se ordene al CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA dé cumplimiento al auto interlocutorio que determinó la prisión domiciliaria con brazaletes electrónicos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS. Considera que con la omisión de la entidad accionada le está vulnerando los derechos fundamentales de dignidad humana, prosperidad general y efectividad de los derechos, prevalencia de la constitución, igualdad de derechos, debido proceso.

ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA. Vencido el término establecido en el auto de fecha 16 de enero de 2017, la entidad accionada guardó silencio, como consta en constancia secretarial visible a folio 8.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Ley 65 de 1993, "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario".

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es el CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA (actualmente COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – COMEB LA PICOTA) (art. 13 del D. 2591 de 1991).

ANÁLISIS DEL DESPACHO.

Procedibilidad de la acción de tutela.

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*" (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede "*cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto*" (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, la tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

Problemas y temas jurídicos a tratar.

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de dignidad humana, prosperidad general y efectividad de los derechos, prevalencia de la constitución, igualdad de derechos, y debido proceso por parte del CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA, por el no cumplimiento de la orden impartida a través de auto interlocutorio No.2017-1063/1064 de fecha 30 de noviembre de 2017 el Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante el cual dicho despacho judicial le concedió el beneficio de prisión domiciliaria con brazaletes electrónicos (fl.1, 2).

Por su parte, la entidad accionada vencido el término establecido en el auto de fecha 16 de enero de 2017, la entidad accionada guardó silencio, como consta en constancia secretarial visible a folio 8.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* vulneración del derecho fundamental al debido proceso, *ii)* vulneración del derecho fundamental a la igualdad, *iii)* término para el cumplimiento sobre decisiones carcelarias y detención domiciliaria *iv)* analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probanzas en el proceso corresponden a la vulneración alegada.

i) Vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Sobre este derecho específicamente, se tiene que esta garantía está consagrada en la Constitución Política de Colombia, al disponer que:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional se ha permitido señalar en cuanto a este derecho fundamental que:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹

¹ Sentencia C-957 de 2011. C-248 de 2013, entre otras.

Y respecto de la celeridad en la aplicación de este derecho fundamental en los procedimientos judiciales precisó la Corte Constitucional que:

“DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-Fundamental/DEBIDO PROCESO-Decisiones deben ser en plazo razonable

La dilación injustificada de los términos procesales configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales.”²

ii) Vulneración del derecho fundamental de igualdad. Sobre este derecho específicamente, no en pocos pronunciamientos la Corte Constitucional se ha referido sobre el papel de la igualdad como principio, como valor y como derecho, subrayando siempre su carácter relacional, en los siguientes términos:

La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente. Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional.

...

De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes.

Así las cosas, y atendiendo a su carácter relacional al alegar la vulneración del derecho de igualdad se debe denotar el tratamiento contrario frente a una igual situación de personas en iguales condiciones a las de quien alega la vulneración.

iii) Término para el cumplimiento sobre decisiones carcelarias y Detención Domiciliaria. Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza, la cual en muchos casos está constituida por la mera dilación o tardanza de los organismos competentes para acatar o proceder al cumplimiento de órdenes o decisiones tanto administrativas como judiciales.

En el caso específico de las personas privadas de la libertad la Corte Constitucional fue contundente en señalar:

Si bien algunos derechos fundamentales de los internos son suspendidos o restringidos desde el momento en que éstos son sometidos a la detención preventiva o son condenados mediante sentencia, muchos otros derechos se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por

² Sentencia T-267 de 2015. Corte Constitucional Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

*las autoridades públicas que se encuentran a cargo, más si se tiene en cuenta que la población reclusa se encuentra en una relación de especial sujeción con el Estado*³.

*En virtud de lo anterior, la jurisprudencia Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros*⁴.

*De esta manera, las personas privadas de la libertad enfrentan una tensión sobre sus derechos, dada la doble condición que tienen. Son acusados de cometer delitos o han sido condenados por haberlos cometidos, y en tal medida, se justifica la limitación de sus derechos fundamentales, comenzando por la libertad. Sin embargo, teniendo en cuenta, a la vez la relación de sujeción en que se encuentran las personas privadas de la libertad, surgen razones y motivos para que se les protejan especialmente sus derechos*⁵.

Ahora bien sobre la figura de la detención domiciliaria, la Corte Constitucional en pronunciamiento T-267/15⁶ también ha sido clara al señalar que:

*La prisión está prevista en general como intra mural, esto es, con internamiento en centro de reclusión, pero el sistema penal colombiano prevé que puede ser sustituida por prisión domiciliaria, a cumplir por regla general, “en el lugar de residencia o morada del sentenciado”*⁷.

*La detención domiciliaria se enmarca dentro de las instituciones jurídicas penales que ofrecen alternativas a las penas privativas de la libertad que se cumplen en un centro de reclusión, las cuales permiten sancionar al delinciente por su acto, pero a la vez evitan los problemas y defectos de las sanciones tradicionales, en especial para lograr la función de resocialización de la pena*⁸.

*De acuerdo con el artículo 35⁹ del Código Penal, entre las penas principales que se pueden imponer a las personas penalmente responsables se encuentra la privativa de la libertad, sanción penal que bien puede cumplirse en un centro penitenciario o según el artículo 36 ibídem también se puede purgar a través del subrogado de la prisión domiciliaria; caso en el cual, la ejecución¹⁰ de la misma se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado o en su defecto en el lugar que el juez determine, excepto en aquellos casos en los que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima. Para que esta última proceda, deben concurrir los siguientes presupuestos: (i) que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; (ii) que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena y; (iii) que se garantice su cumplimiento mediante caución*¹¹.

En esa misma providencia la Corte Constitucional¹² también se permitió abordar el tema de los mecanismos electrónicos para el control de los reos afirmando:

³ Sentencias de la Corte Constitucional T-153 de 1998, T-815 de 2013

⁴ Sentencias de la Corte Constitucional T-511 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-266 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-815 de 2013 y T-861 de 2013. M.P. Rojas; y T-588A de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-388 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁶ Sentencias de la Corte Constitucional T-267 de 2015 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

⁷ rt. 38 de la Ley 599 de 2000. Al respecto ver la Sentencia de la Corte Constitucional T-705 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional C-184 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-581 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

¹⁰ Artículo 38 del Código Penal.

¹¹ Para el cumplimiento de las siguientes obligaciones: 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia; 2) Observar buena conducta; 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo; 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC. Ver también Sentencia de la Corte Constitucional T-401 de 2006. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹² Ibidem.

Los sistemas o mecanismos de vigilancia electrónica fueron introducidos al ordenamiento jurídico colombiano mediante el Decreto 2636 de 2004, el cual adicionó el artículo 29B a la Ley 65 de 1993. Esta disposición consagraba la seguridad electrónica como una pena sustitutiva de la detención en un establecimiento penitenciario, frente a aquellos delitos en donde su pena no excediera los cuatro (4) años de prisión en los eventos donde no fuera procedente la prisión domiciliaria¹³. Posteriormente, con la expedición del actual Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, la vigilancia electrónica fue consagrada a través del artículo 307 de dicha normatividad, al ser contemplada como una medida de aseguramiento no privativa de la libertad. Por su parte, el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal establece una serie de requisitos para conceder que la pena privativa de la libertad sea cumplida en el domicilio, dentro de las que se destaca la opción de someterse a mecanismos de vigilancia y control electrónicos.

iii) Caso concreto.

Resultó probado en el expediente que el 30 de noviembre de 2017 el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro del proceso con radicación No.05001-60-00-206-2011-56466-00 profirió auto que negó la libertad condicional al señor CARLOS MAURICIO VILLA ARAQUE, identificado con CC No. 1.128.440.892 de Medellín (Antioquia) pero le concedió el beneficio de detención domiciliaria con la implementación de brazaletes electrónicos con seguimiento GPS, beneficio sujeto a la suscripción de la respectiva acta de compromiso y al pago de la caución prendaria (según se evidencia en el resultado arrojado por la búsqueda en los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad con el número de cédula del accionante en la dirección electrónica: <http://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/>).

Que efectivamente en el histórico de actuaciones arrojado por la página de la rama judicial se evidenció el día 5 de diciembre de 2017 el actor suscribió diligencia de compromiso y con fecha 11 de diciembre de ese año allegó al juzgado 19 póliza judicial NB-100317290, cumpliendo así lo exigido por el Despacho Judicial en el auto del 30 de noviembre de 2017.

Que finalmente el mismo día 11 de diciembre del año 2017 el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad remitió Boleta de Traslado Domiciliario No.75 dirigido al COMEB LA PICOTA.

Es así como revisadas las anotaciones que conforman las actuaciones del proceso del Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con radicación No.05001-60-00-206-2011-56466-00 que efectivamente el citado despacho judicial emitió boleta de libertad de fecha 11 de diciembre de 2017 y con destino al CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA (actualmente COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA) en donde se encuentra privado de la libertad con detención intramuros el accionante CARLOS MAURICIO VILLA ARAQUE.

Es evidente, en consecuencia que pese a que el actor cumplió con todo lo exigido y que el juez de conocimiento de la ejecución de la pena le expidió la respectiva boleta de detención domiciliaria con brazaletes electrónicos desde el 11 de diciembre de 2017, a la fecha la accionada CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA, no ha dado cumplimiento al beneficio ni mucho menos se ha manifestado sobre el beneficio otorgado al condenado.

Sobre este puntual la Corte Constitucional ha sido clara desde sus inicios en señalar que:

“Si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria par (sic) lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no

¹³ Artículo 9º.

sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección.”

Igualmente, la Corte Constitucional ha manifestado sobre la diligencia en la aplicación de beneficios para los condenados, sosteniendo:

“¹⁴Respecto del asunto que se trata, no se puede dejar de lado el derecho a la libertad, el cual “constituye un presupuesto fundamental para la eficacia de los demás derechos y el instrumento “primario” del ser humano para vivir en sociedad”[19]. Su importancia y protección se deriva en cuanto a que este derecho fundamental es el más caro a la condición humana, después del derecho a la vida[20]; pues al ser restringido, se limita la posibilidad que tiene el recluso de realizar las conductas tendientes a desplegar sus aptitudes y elecciones personales.

Por este motivo, al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, debido a que la persona privada de la libertad no debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria.

(...)

Si bien en el caso sub judice el accionado cumplió la orden proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva –Huila–, la cual consistía en suministrar un mecanismo de vigilancia electrónica al señor Cerquera Castañeda, para luego este ser trasladado a su domicilio; esta conducta se realizó de manera tardía, siendo que el 11 de julio de 2016 el accionante cumplió con los presupuestos ordenados por el juzgado (sufrogó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso) y el traslado se llevó a cabo hasta el día 17 de agosto de 2016. Es así como esta Corporación no puede desconocer que el accionante estuvo más de 1 mes en prisión intramural por la falta de disponibilidad de brazaletes electrónicos, lo que impidió la aplicación del beneficio de prisión domiciliaria. Como bien se advirtió en el numeral 2.2 del acápite de las consideraciones, la dilación en el cumplimiento de una decisión judicial conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Teniendo en cuenta que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva –Huila– era la autoridad competente para suministrar el dispositivo de vigilancia electrónica, se logra determinar que esta Entidad no obró diligentemente para dar cumplimiento a la providencia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva –Huila–, puesto que el actor cumplió los requisitos exigidos para el traslado a su domicilio el 11 de julio de 2016 y hasta el día 15 de julio de la misma anualidad el centro penitenciario solicitó mediante oficio No. 3126, el mecanismo de vigilancia electrónica al Capitán Jorge Gama Doza, Coordinador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual; sin llevar a cabo, conducta alguna que realmente permitiera garantizar los derechos del accionante, como hubiese podido ser el dirigirse ante la autoridad que otorgó el beneficio de prisión domiciliaria, y solicitar el reemplazo del mecanismo de vigilancia electrónica por algún otro control permitido dentro el ordenamiento jurídico.

Al no desplegar una conducta diligente, la entidad accionada permitió que el lapso de tiempo en el que duró el trámite del suministro del dispositivo de vigilancia corriera en detrimento de los derechos fundamentales del señor Cerquera Castañeda, quien debió soportar injustificadamente esta situación.”

Colofón de los antecedentes del caso concreto y a la luz de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, es claro para el despacho que el incumplimiento de la decisión que reconoció al actor el beneficio de la prisión domiciliaria con brazaletes electrónicos, obedece a la falta de diligencia de la entidad accionada, quien no adelantó las gestiones a su alcance para ejecutar la orden proferida por el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, produciéndose de esta manera una clara vulneración a los derechos fundamentales del actor CARLOS MAURICIO VILLA ARAQUE.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T-265/17 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS

Así las cosas, este Despacho encuentra probado que pese a que el señor CARLOS MAURICIO VILLA ARAQUE cumplió cada presupuesto determinado por el Juzgado y que en razón de ello el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá emitió y notificó al CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA (actualmente COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – COMEB LA PICOTA) del otorgamiento del beneficio de detención domiciliaria con brazaletes electrónicos a favor del actor, la demandada a la fecha de esta providencia no ha dado cumplimiento a la orden judicial y peor aún ni siquiera ha comunicado al condenado sobre las razones de la tardanza, la cual, valga decir es a todas luces infundada y vulneratoria de los derechos fundamentales del actor.

En consecuencia, se concluye que la conducta que asumió la accionada al no dar inmediato cumplimiento a la orden judicial, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del actor, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y resulta sin duda contraria a los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este Despacho tutelaré el derecho y dará la orden necesaria para su restablecimiento.

En cuanto a los demás derechos fundamentales que manifiesta conculcados el actor, el mismo se entiende protegido al tutelar el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, invocados por el señor CARLOS MAURICIO VILLA ARAQUE, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al DIRECTOR del CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA actualmente (COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – COMEB LA PICOTA) o quién haga sus veces, que dentro del término de los QUINCE (15) DÍAS siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, proceda a la asignación de un dispositivo de vigilancia electrónica para el interno señor **CARLOS MAURICIO VILLA ARAQUE identificado con cedula de ciudadanía No.1.128.440.892 de Medellín – Antioquia**, así como el traslado al lugar de domicilio donde dará cumplimiento al beneficio de detención domiciliaria otorgado por el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017.

TERCERO.- NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez